

C.P.C. Felipe Pérez Cervantes
Director del Centro de Investigación y Desarrollo
Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo
de Normas de Información Financiera
Bosque de Ciruelos 186, piso 11
Fracc. Bosques de las Lomas
C.P. 11700, México, D.F.

México, D. F., 30 de noviembre de 2006.

Estimado contador Pérez Cervantes:

NORMA DE INFORMACION FINANCIERA (NIF) – B-10 “EFECTOS DE LA INFLACION” EN AUSCULTACIÓN

Hemos analizado el proyecto de la Norma de Información Financiera (NIF) B-10 “Efectos de la inflación” con referencia 025-06 (el proyecto), preparado por el Centro de Investigación y Desarrollo (CID) del Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF). Después de haber efectuado nuestro análisis sobre el proyecto, nos es grato expresarles nuestros comentarios:

1. En el párrafo IN9 inciso a), conviene aclarar que la selección del índice inflacionario (INPC o UDI) debe ser consistente durante el tiempo y en caso de cambiar se debe tener una razón, debidamente justificada, que respalde el cambio.
2. En el párrafo IN9 inciso b), no nos parece conveniente derogar el uso del costo de reposición para valuar los inventarios y costo de ventas. Los inventarios valuados a su El costo de reposición representa que los inventarios, que éstos están reexpresados al costo de adquisición (reposición) o de producción de unidades a la fecha del balance (refiérase al párrafo 49 de la NIF A-6), y el costo de ventas actualizado por costos de reposición representa la cantidad erogada a la fecha de la venta. Estos conceptos son congruentes con la definición de valor razonable del párrafo 38 de la NIF A-6.
3. En el párrafo IN9 inciso d), interpretamos que la determinación del indicador de los rangos de inflación, es con base en la tasa acumulada de inflación de los tres años, tal como lo establece la NIC 29 “Información financiera en economías

hiperinflacionarias” en su párrafo 3 inciso e), sugerimos ser más claros en la mecánica para la determinación del promedio anual de inflación de los últimos tres años. Posiblemente incluir un ejemplo, que ilustre mejor la mecánica de este cálculo.

Adicionalmente, es importante que se evalúe que algunas entidades presentan información financiera por más de tres años (lapso establecido en la NIF para la determinación de niveles de inflación), tal como las entidades públicas, en los que la inflación acumulada entre el primero y el último de los años presentados puede ser mayor a los parámetros fijados, lo cual afecta la comparabilidad y por los que no existe disposición normativa alguna.

4. En el párrafo 3 incisos d) y e) se incluyen las definiciones relativas a las partidas monetarias y no monetarias (sucesivos que lean) modificadas, con el fin de que éstas estén acordes con las expresadas en la actual normatividad. También sugerimos usar las definiciones utilizadas por la CPC del IMCP en la circular 29 párrafos 6.1 al 6.3.
5. Sugerimos complementar el párrafo 17 con la sustitución del siguiente punto marcado:

“La entidad puede considerar como partidas monetarias, a aquellas partidas no monetarias; de esta forma se simplifica el proceso de reexpresión.”
6. En el párrafo 32 consideramos que como está redactado este párrafo no se aclara qué pasa cuando el plazo de la construcción es mayor a un año y no ha concluido al cierre de diciembre; sólo se menciona que debe actualizarse, de la fecha en que fueron efectuadas las obras, a la fecha de término de la construcción.
7. Consideramos necesario ajustar la redacción del párrafo 46 toda vez que la capitalización de resultados acumulados representa una reclasificación entre el capital ganado y el contribuido.

8. Las comas del párrafo 55 están colocadas incorrectamente por lo que sugerimos la siguiente corrección y de esta forma conservar una consistencia con el párrafo 53:

“El total de costos y gastos del período contable debe corresponder a la suma de los costos y gastos reconocidos en períodos intermedios, expresados cada uno de ellos...”

9. Sugerimos modificar la redacción del párrafo 64 como sigue:

“Todas las partidas del balance general deben presentarse expresadas en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha del balance general. El efecto de reexpresión no debe presentarse por separado”.

10. El método básico descrito en el párrafo IN9 inciso e) y en los párrafos 74 al 84 no nos parece adecuado. Este método se debe eliminar, ya que es imperfecto en la propuesta de reconocimiento parcial de los efectos de la inflación tanto en los activos y pasivos como en las cuentas de resultados. Nos parece que los importes determinados por diferencia para ajustar ambos estados financieros no contribuyen a mejorar la interpretación de la información financiera de una entidad en una época de relativa baja inflación.

11. En el párrafo 100, sugerimos realizar el siguiente cambio al texto considerando que ciertas entidades pueden presentar información por más de 2 años.

“En el período de cambio...expresados en unidades monetarias de poder adquisitivo *de los últimos estados financieros en que se aplicó el método integral*”

13. Sugerimos incluir al final del párrafo 106 de transitorios el siguiente comentario “Para determinar las cifras debe aplicarse lo dispuesto en los párrafos 4 al 63 sobre el método integral”. Consideramos que esto precisa la forma en que debe ser calculado el error contable, si lo hubiere.

14. El párrafo 107 de transitorios no nos parece procedente ya que la cancelación del superávit por revaluación ocasionaría serios problemas de carácter legal; algunas empresas basadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, capitalizaron dicho superávit: El Boletín B-10 (p. 76), requería no actualizar el superávit por revaluación, pero no obligaba a cancelarlo.

15. Respecto a los párrafos 109 y 112 de transitorios consideramos dos potenciales riesgos:

a) Debe consultarse con abogados las implicaciones legales que generarían las afectaciones a resultados acumulados del REPOMO patrimonial y el RETANM realizado.

b) Consideramos que la determinación de las porciones devengadas y no devengadas del RETANM es impráctica e irrelevante, y de no presentarse ningún problema de naturaleza legal, todo el RETANM debería aplicarse a los resultados acumulados.

No consideramos que éstas sean decisiones que se puedan tomar unilateralmente por parte del área contable o financiera de una entidad, ya que implica modificar valores propios de los accionistas.

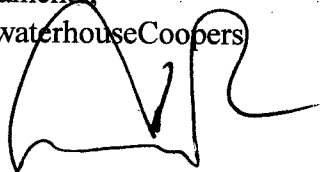
16. En los párrafos 110 a 115 de transitorios sugerimos sustituir el término de “realización” por el de “devengación”. Lo anterior debido a que para determinar el RETANM que debe reclasificarse a los resultados acumulados, reciclarse al estado de resultados o bien permanecer como tal en el capital contable, se utilizan los términos “realizado”, “no realizado”, “realizarse”, “realización”, que según la NIF A-2, Postulados Básicos (párrafo 38) realización se refiere al momento en que se materializa el cobro o pago de una partida.

Adicionalmente, estos párrafos que señalan reglas para el tratamiento contable del RETANM, no incluyen reglas para el RETANM que resulta de inversión en acciones.

* * * * *

Aprovechamos la ocasión para felicitar al CID por el esfuerzo realizado en la preparación de esta norma.

Atentamente,
PricewaterhouseCoopers



C.P. Carlos Méndez Rodríguez